

Expediente: **1698/16**

Carátula: **CHALAMPA AUGUSTO DARIO C/ GALENO A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **11/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27252146844 - CHALAMPA, AUGUSTO DARIO-ACTOR

90000000000 - YANKELEVICH, GUILLERMO PABLO-POR DERECHO PROPIO

27252146844 - ESCOBAR, HILDA ELIANA-POR DERECHO PROPIO

20301179805 - GALENO A.R.T. S.A., -DEMANDADO

20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1698/16



H103214293046

JUICIO: " CHALAMPA AUGUSTO DARIO c/ GALENO A.R.T. SA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1698/16

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos mediante presentación de fecha 12.05.22 en contra de la sentencia de fecha 04.05.22 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la VIª nominación, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 04.05.22 que fue apelada por la parte demandada en fecha 12.05.22.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia digital firmada en fecha 13.06.22.

Expresó agravios la parte accionada en fecha 28.06.22, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 28.07.22.

Elevada la causa y notificada la integración del tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 09.11.22, la que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

A los fines de un mejor orden metodológico de análisis en razón de los puntos atacados por la parte apelante, comenzaré analizando el segundo agravio expresado por la accionada.

La parte apelante afirmó en su **segundo agravio** que: “() En primer lugar esta parte no puede dejar de remarcar que el a-quo esta aplicando de manera incorrecta el decreto, el cual NO SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO DE AUTO, EL CUAL SEGÚN CONSTA EN LOS REGISTROS DE MI MANDANTE Y CONFORME A LA SENTENCIA OCURRIÓ EL DÍA 17/09/2014. Por tal motiva considera que no se está respetando uno de los principios fundamentales que rigen en nuestro ordenamiento normativo es aquel que impone la aplicación hacia el futuro de las leyes y/o normativas dictadas por el legislador, en búsqueda de tutelar las garantías individuales y tender a la seguridad jurídica de nuestro Estado de Derecho. Así lo dispone el art. 7° del CCCN, el cual reza *“No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.”* Es decir, las leyes aplican hacia el futuro, siendo la aplicación retroactiva de las mismas una situación excepcional que debe estar expresamente prevista en la norma. Al respecto se ha expresado nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en innumerables ocasiones, estableciendo que aún cuando el principio de irretroactividad de las leyes no tiene jerarquía constitucional y, por lo tanto, no obliga al legislador, la facultad de legislar hacia el pasado no es ilimitada ya que la nueva ley no puede afectar derechos adquiridos ni menoscabar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional (**“Francisco, Costa”**). En materia de Riesgos del Trabajo, la situación ha sido resuelta ya por el Altísimo Tribunal al sostener que esquema normativo aplicable sería aquel vigente al momento de la configuración del hecho que es base del reclamo (**“Esposito, Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/ Accidente -Ley Especial”**).

En idéntico sentido se ha expresado en el caso **“Lucca de Haz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro s/ Accidente - Acción Civil# (L 515, L XLIII)**, en donde ha resuelto que *“El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico”*. En cuanto a la constitucionalidad del Dec. 669/2019, si bien es cierto que la Constitución Nacional autoriza al Poder Ejecutivo a dictar por razones de necesidad y urgencia -sujeto al trámite legislativo que allí establece-, corresponde al Poder Judicial ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de dichos decretos, a los efectos de evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistente o irrazonables. Que cabe descartar de plano, como inequívoca premisa, los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son. El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la

imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto. Las razones esgrimidas por el Poder Ejecutivo al dictar el DNU cuestionado no surgen con la contundencia necesaria que la situación requería, la existencia de circunstancias excepcionales de carácter público que hayan impedido la realización de los trámites que la Carta Magna prevé para la sanción y promulgación de las leyes, máxime cuando el período ordinario de sesiones del Congreso de encontraba vigente. No son vacuas las razones por las que el Constituyente ha dispuesto la prohibición, por parte del Poder Ejecutivo, de emitir disposiciones de carácter legislativo Art. 99 inc. 3° de la CN). Esto tiene como fundamento en la necesidad de garantizar la división de poderes, lo cual resulta ser fundamento de nuestro Estado de Derecho. Aun cuando posteriormente la misma Constitución Nacional prevé la posibilidad de que el presidente emita disposiciones legales, dicha facultad es excepcional, por lo que su interpretación deberá realizarse siempre con carácter restrictivo. En esta situación, el Poder Ejecutivo ejerce atribuciones que no le son propias, sino que son exclusivas del Poder Legislativo, por lo que, si el criterio de interpretación no fuera restringido, se estaría menoscabando palmariamente el principio cardinal de división de poderes. Por los fundamentos expuestos, y la flagrante inconstitucionalidad del Dec. 669/2019, solicito se rechace la aplicación retroactiva del mismo (") (el resaltado del texto con negrita, mayúscula y cursiva viene de origen).

Por su parte, en la **sentencia atacada** se consideró: "(**) Intereses y RIPTE**. Para la actualización del crédito del trabajador, resultan de aplicación las disposiciones del Decreto N°669/19 -atento a lo dispuesto en su art. 3- así como lo previsto en el art. 4 de la Ley N°26773. En este sentido, resulta necesario recordar que el inc. 2 del art. 12 de la LRT (cfr. Ley N°27348) establecía que, a los fines de la actualización de las indemnizaciones, se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (BNA). En los considerandos del Decreto N°669/19 se explica que aquella modalidad tuvo como finalidad incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de los procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del ingreso base. No obstante, la evolución de las variables macroeconómicas evidenció que ese método de ajuste no alcanzó el fin pretendido, comprometiendo la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. En efecto, señaló que se producía un desequilibrio financiero que atentaba contra la solvencia del sistema, mediante incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones. En virtud de ello, el Decreto N°669/19 modifica la fórmula de actualización del ingreso base. De este modo, por aplicación de lo dispuesto en su art. 1, cabe decir que en el presente caso el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el dictado de esta resolución. Asimismo, para el supuesto que la aseguradora de riesgos del trabajo incurra en incumplimiento de sus obligaciones, atento a lo previsto en el art. 4 de la Ley N°26773 y lo dispuesto por el apartado 3 del art. 12 de la LRT (cfr. Modificaciones introducidas por el decreto N°669/19), el crédito devengará un interés compensatorio equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a los 30 días del BNA, a partir de los quince días de la notificación de este pronunciamiento y hasta su efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En primer lugar, cabe aquí remarcar que la parte apelante cuestiona la aplicación por el juez a quo al caso de autos del decreto 669/19 y para ello afirma que la sentencia no debió aplicar dicha norma porque el decreto en cuestión fue sancionado largo tiempo después de la fecha en que el actor sufrió el siniestro -17/09/2014- y por lo que afirma que resulta contrario a derecho aplicar una norma sancionada con posterioridad al hecho referido en este juicio.

Ahora bien, el art. 3 del decreto 669/69 incorpora al art. 12 de la ley 24.557 el siguiente texto: “Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”.

Entonces, el texto del artículo arriba citado es claro respecto del marco temporal para su aplicación.

Asimismo, tengo en cuenta que dicha norma no fue tachada de inconstitucional por la parte apelante, quien se limitó a expresar “(...) corresponde al Poder Judicial ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de dichos decretos, a los efectos de evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistente o irrazonables. (...)”, haciendo luego ciertas consideraciones sobre las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo y la división de poderes, para concluir que “() Por los fundamentos expuestos, y la flagrante inconstitucionalidad del Dec. 669/2019 ()”.

Cabe aquí recordar que la declaración de la inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico (conf. CSJN fallos 315:923).

Es que se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares , fallos 312:2315).

Y para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley debe demostrar claramente de que manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que de ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495). Pues bien, no surge del texto del agravio en tratamiento que la apelante haya formulado un planteo de inconstitucionalidad en concreto del decreto 669/19-cumpliendo así los requisitos arriba señalado. Por todo lo antes tratado, corresponde rechazar el segundo agravio expresado por la parte demandada. Así lo declaro.

Resuelto lo anterior corresponde adentrarnos en el tratamiento del primer agravio.

La parte apelante afirmó en su **primer agravio** que: “() La sentencia establece que el importe de la indemnización que fuera calculado llevará intereses. Esta parte se agravia ya que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado como lo hace el *A quo*, hay una doble actualización de valores. De esta manera, se ha violentado la ley 24.283 (Ley Martínez Raymonda) que en su art. 1 establece que *“cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecido por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas”*. **El fallo al aplicar intereses sobre un monto ya actualizado, le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual.** Pero además es dable destacar que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para los mismos, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia. No debe olvidarse que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones, es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que se hubiera tenido de no suceder el infortunio; es decir ni mejor ni peor, sino simplemente en igual condición. Y tal igualdad de condiciones no se daría si se admitiese lisa y llanamente la actualización de los montos

indemnizatorios aplicando la ley 26.773 - sobre contingencias anteriores a su entrada en vigencia - y además se le aplicarán intereses de doble tasa activa. Los intereses detentan sideral importancia a la hora de cuantificar las indemnizaciones, por eso insistimos en que es incompatible la actualización en conjunto con la sumatoria de los intereses. Ya que si así fuera, nos encontraríamos ante una triple actualización. Si bien el Tribunal no detalla cómo ha llegado a la liquidación que ha determinado en los presentes actuados, se infiere que habría aplicado intereses sobre el cálculo de prestaciones el cual ya ha sido actualizado, y además, el propio Ingreso Base Mensual contemplado para el cálculo de prestaciones también está actualizado al momento de ocurrencia del hecho. Por ende, nos encontramos frente a una triple actualización de monto: primeramente, el IBM del trabajador se encontraba actualizado al momento del hecho; en segundo término, el Tribunal aplica la ley 26.773, y finalmente, vuelve a actualizar las sumas de la condena aplicando para ello la tasa de interés doble. Tal acumulación de actualizaciones no puede ser admitida, por resultar violatorio al derecho de propiedad que asiste a mi poderdante. En síntesis, hemos visto en este extenso escrito que se verifican MÚLTIPLES ACTUALIZACIONES, a saber: 1. Procede el a-quo a actualizar el IBM conforme el art. 12 de la LRT (cfr. Modificaciones introducidas por el decreto N° 669/19) y actualizando el mismo con RIPT. 2. Aplicación de los intereses un interés compensatorio equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a los 30 días del BNA, a partir de los quince días de la notificación de este pronunciamiento y hasta su efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del CCCN. Esta “multiplicidad de ajustes”, confabula contra la realidad de los hechos constatados en esta causa - lo que operaría un enriquecimiento sin causa - ;contra la realidad económico-financiera del país y del Contrato de ART -5 **atentando contra la seguridad jurídica y poniendo en peligro el equilibrio del sistema de riesgos de trabajo** -; y **contra la realidad legislativa** - haciendo decir a la Norma lo que no dice - El a quo indica en su pronunciamiento que la condena llevará “*intereses...*”. Ahora bien, mi parte entiende que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. En efecto, el articulado de la Ley 24.557, que posee plena vigencia y resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación, no prevé - en su formulación - la aplicación de astreinte sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Y, en este sentido, la mora no puede sino producirse a partir de la determinación - por parte de las comisiones médicas de la ley - de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la ART para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término. La Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y en su artículo 2° prescribe textualmente: “*...Estipúlase que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad...*”. Por aplicación analógica de la mentada Resolución, en el caso de autos mi mandante sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma. Es que sólo entonces se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces, la suma sería “debida” al trabajador. Que hasta tanto no este configurada la mora tal como estipula La Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y en su artículo 2° prescribe textualmente: “*...Estipúlase que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad...*”. Consecuentemente con lo expuesto, se requiere de V.E. tenga en cuenta las manifestaciones aquí vertidas para la fijación de la fecha de inicio del cómputo de intereses respecto de esta ART ()” (el resaltado del texto con negrita, mayúscula y cursiva viene

de origen).

Por su parte, en la **sentencia atacada** se practicó la siguiente planilla:

	REMUNERACIÓN BRUTA	REMUNERACIÓN COMPUTABLE	CANTIDAD DE DIAS LIQUIDADOS	indice ripte	coefc de actualizacion a septiembre 2021
oct-13		-			
nov-13		-			
sep-13	6.739,02	6.739,02	30	964,67	14,36327
oct-13	6.522,21	6.522,21	30	986,04	14,05199
nov-13	6.522,21	6.522,21	30	990,63	13,98688
dic-13	6.341,53	6.341,53	30	999,43	13,86372
ene-14	6.341,53	6.341,53	30	1.004,15	13,79856
feb-14	8.593,56	8.593,56	30	1.057,21	13,10602
mar-14	8.702,13	8.702,13	30	1.101,28	12,58156
abr-14	9.784,03	9.784,03	30	1.160,96	11,93480
may-14	9.386,56	9.386,56	30	1.176,75	11,77465
jun-14	9.386,56	9.386,56	30	1.188,08	11,66236
jul-14	9.651,54	9.651,54	30	1.251,18	11,07420
ago-14	9.651,54	9.651,54	30	1.302,28	10,63966

INDICE RIPTÉ 13.855,82
MARZO 2022

Ingreso Base

Total Remuneraciones actualizada
Cantidad de dias corridos en el periodo considerado

 X 30,4

Ingreso Base Mensual

1.223.540,25	30,4	\$ 103.321,18
360,00		

Pues bien, tengo en cuenta que la parte apelante en su agravio afirmó que en el fallo atacado se habría llevado a cabo una triple actualización, sin embargo, en su agravio solo mencionó la actualización de la remuneración del actor para la determinación del IBM por aplicación del RIPTÉ y una segunda actualización en la que el sentenciante mandó aplicar tasa activa.

Entonces, y además de referirse en concreto solo a dos supuestas actualizaciones en la sentencia en crisis, resulta que no aportó en su agravio datos específicos respecto de cuales a su criterio debieron ser los parámetros para la actualización del monto de condena -cuya procedencia llega firme a esta alzada-.

Pero a más de todo lo anterior, surge de la sentencia bajo análisis -tanto de sus considerandos como de la planilla de cálculos que forma parte de la misma-, que allí únicamente se aplicó como parámetro de actualización el coeficiente que surge del índice RIPTÉ y de conformidad con lo normado por el decreto 669/19.

Cabe aquí recordar que en el tratamiento de su segundo agravio se confirmó la aplicación del decreto 669/19.

Asimismo, en lo que respecta a la supuesta aplicación de la tasa activa, cabe señalar que surge de la sentencia atacada que dicha tasa se fijó únicamente para el caso de incumplimiento del pago del monto condenado en la sentencia y cuya determinación es facultativa del juez a quo y para un caso hipotético y sin que ello implique una segunda actualización del monto de condena, como erradamente lo manifestó el apelante en su agravio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar este primer agravio intentado por la demandada. Así lo declaro.

Como consecuencia de la falta de admisión de los dos agravios expresados por la apelante se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia en crisis de fecha 04.05.22, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

COSTAS:

En base al resultado del recurso y al principio objetivo de la derrota, se las impongo a la parte demandada recurrente vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 38, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Hilda Eliana Escobar, apoderada de la parte actora, se le regula el 30% de la actualización de los honorarios que se le regularon en primera instancia a la representación letrada de esa, lo que arroja una suma de \$57.466 (pesos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y seis).

2) Al letrado Germán José Nadeff, apoderado de la parte demandada, se le regula el 25% de la actualización de los honorarios que se le regularon en primera instancia por la representación letrada de esa parte, lo que arroja una suma de \$47.888 (pesos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho). Así lo declaro.

Atento lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, y a fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del mismo, y por surgir justificado en la presenta causa, es que corresponde elevar los honorarios de los letrados intervinientes por ambas partes, en la segunda instancia al valor de una consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, es decir, se regula a la letrada Hilda Eliana Escobar la suma de \$100.000 (pesos cien mil) y al letrado Germán José Nadeff la suma de \$100.000 (pesos cien mil). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala la,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 04.05.22, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: se regulan a la letrada Hilda Eliana Escobar, en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) y al letrado Germán José Nadeff en la suma de \$100.000 (pesos cien mil), por lo considerado.

IV.- TENGASE PRESENTE la reserva del caso federal realizada por la parte demandada al momento de expresar agravio.

HAGASE SABER.

ADRIAN M. DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 10/03/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.